

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISO

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), informa a los cooperativistas y ciudadanos en general, que pone a su disposición en su sitio web oficial, los siguientes reglamentos: Reglamento para la supervisión de cooperativas de ahorro y crédito <http://www.infocoop.go.cr/NORMATIVA%20PRUDENCIAL%20JUNIO%202017.docx>; Reglamento de Recepción y atención de consultas <http://www.infocoop.go.cr/REGLAMENTO%20CONSULTAS.docx> y el Reglamento atención de denuncias <http://www.infocoop.go.cr/REGLAMENTO%20DENUNCIAS.docx>; con la finalidad de recibir sugerencias o recomendaciones que pudieran ser implementadas en dicha normativa. Las sugerencias serán recibidas hasta el 15 de julio del 2017. El correo electrónico donde se recibirán las sugerencias o recomendaciones es por medio del correo electrónico mpazos@infocoop.go.cr del Lic. Mauricio Pazos Fernández, o al correo gmonge@infocoop.go.cr de la Licda. Giselle Monge Flores, ambos integrantes de la Comisión de Mejora Regulatoria.

Lic. Francisco Guillén Ruiz, Subdirector Ejecutivo a. i.—1 vez.—O. C. N° 37076.—Solicitud N° 88648.—(IN2017148696).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/235-2017.—Puntarenas, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Considerando:

1°—Que el Poder Ejecutivo, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 11 y 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en apego a los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 27 y 113, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, ejerciendo sus Potestades Reglamentarias, de Rectoría y su concomitante Prerrogativa de Modificación, procedió a emitir el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, en su Alcance N° 96, del jueves 04 de mayo del 2017, reformando el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE, sobre la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo en referencia considerativa anterior, el Poder Ejecutivo, en coordinación inter institucional entre las carteras ministeriales de Ambiente y Energía y Agricultura y Ganadería, formalmente procedieron a definir nuevas Autoridades Administrativas y Científicas CITES, en los términos que se indicaran, debiéndose por la imperatividad normativa de las normas transitorias que lo contienen, regular la actividad de la nueva Autoridad Administrativa que recaerá, como competencia material y funcional en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la nueva Autoridad Científica, designándose al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), en este caso, únicamente para especies pesqueras y acuícolas consideradas de interés comercial, tal y como lo establece el artículo 2: “...Designese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como la Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, así como las Leyes N° 7384 y N° 8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES. El INCOPESCA deberá definir a lo interno de su organización, la dependencia o instancia competente que se encargará de ejercer las funciones de la Autoridad Científica...”: a su vez, definirá los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación que se establecerán con la Autoridad Administrativa.

3°—De conformidad con el Transitorio III, de la normativa en cita, se estableció explícitamente por el Poder Ejecutivo: “...Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura establecer mediante acuerdo ejecutivo, las funciones como nueva autoridad científica CITES-Costa Rica, la dependencia y/o persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la Autoridad Administrativa y otras instituciones públicas o de la academia, cuando lo considere necesario para la elaboración de sus recomendaciones y el listado de especies pesqueras y acuícolas consideradas de interés comercial, entre otras, dentro de los siguientes treinta días posteriores a la publicación del presente decreto...”.

4°—Que el INCOPESCA debe entonces avocarse a dar fiel y exacto cumplimiento al mandato del Poder Ejecutivo (Transitorio III) y para ello, determina las siguientes regulaciones básicas y elementales de la Actuación que deberá seguir el INCOPESCA como Autoridad Científica CITES Costa Rica, razón por la cual la Junta Directiva, **Por tanto:**

ACUERDA:

1°—Aprobar las siguientes regulaciones básicas y elementales de la Actuación que deberá seguir el INCOPESCA como Autoridad Científica CITES Costa Rica, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES.

Regulaciones básicas de la Actuación que deberá seguir el INCOPESCA en su carácter de Autoridad Científica CITES Costa Rica.

Artículo 1°—**Prohibición de dictar actos contrarios a las normas de la ciencia y de la técnica.** Que al ser el INCOPESCA, partícipe de la integralidad de la Administración Descentralizada, como institución autónoma y Autoridad Científica Cites Costa Rica, según Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG deberá en todas sus actuaciones administrativas y de carácter científicas, tener como “hilo” conductual de todas sus conductas, lo debidamente preceptuado por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el sentido, alcance, cobertura y contenido por el fijado, a saber, no se podrán dictar actos administrativos contrarios a las normas unívocas de la ciencia y de la técnica.

Artículo 2°—**Apoyo de las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.** Que cuando se considere pertinente la Autoridad Científica podrá convocar expertos independientes con experiencia comprobada en los aspectos técnicos científicos de la especies pesqueras y acuícolas y con el conocimiento de la convención CITES. Consecuentemente, de la Ley de Alcance General (Ley N° 6227), debemos recurrir a la norma de alcance especial, Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, la que en forma literal ha determinado en armonía con la actividad científica que aquí se pretende: “...Artículo 20.—Para desarrollar las actividades de investigación científica y tecnológica, el INCOPESCA contará con el apoyo de las instituciones públicas y las privadas, nacionales o extranjeras...”

Artículo 3°—**Definiciones.** Que teniendo claro los principios delimitados por la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Pesca y Acuicultura, en torno a la actividad científica, se estiman oportunas las siguientes definiciones a efectos de facilitar la aplicabilidad, hermenéutica jurídica e integración de las presentes regulaciones:

- 3.a. **Autoridad Administrativa.** Es la institución de la Administración Pública designada con arreglo al artículo IX del Convenio y de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, en su Alcance N° 96, del jueves 04 de mayo del 2017.
- 3.6. **Autoridad Científica.** Es la institución científica designada mediante Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, en su Alcance N° 96, del jueves 04 de mayo del 2017, todo con arreglo al artículo IX del Convenio, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.
- 3.c. **Apéndice I.** Aquel que incluye a todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies

deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

- 3.d. **Apéndice II.** Aquel que incluye: a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies estén sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar su utilización incompatible con su supervivencia; y, b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.
- 3.e. **Apéndice III.** Aquel que incluye a todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
- 3.f. **Convenio.** “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)”, celebrada en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.
- 3.g. **Comercio internacional.** Cualquier exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal.
- 3.h. **Comercio Nacional.** Cualquier actividad comercial, incluyendo entre otras, venta, compra, manufactura y transporte dentro del territorio nacional.
- 3.i. **Conferencia de las Partes.** La Conferencia de las Partes tal como la define el artículo XI de la CITES.
- 3.j. **Control al momento de la introducción, exportación, reexportación y tránsito.** La verificación de los permisos o certificados previstos, incluyendo el examen de los especímenes y si es pertinente, la toma de muestras para el análisis o un examen detallado.
- 3.k. **Especies.** Para la Autoridad Científica de INCOPECA concepto referido únicamente a aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.
- 3.l. **Especímen.** Todo animal, vivo o muerto de una especie incluida en los Apéndices I, II y III o cualquier parte o derivado identificable.
- 3.ll. **Expedición.** Consiste en la realización de todos los procedimientos necesarios para la preparación, validación y entrega de un permiso o certificado al solicitante.
- 3.m. **Exportación.** Acto consistente en sacar un espécimen del territorio sometido a la jurisdicción nacional.
- 3.n. **Fines Primordialmente Comerciales.** Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes.
- 3.1 **Importación.** Acto consistente en desembarcar, entrar o introducir en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción del Estado, cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III de la Convención, que no haya sido capturado en aguas nacionales, bajo cualquier procedimiento de aduanas distinto al tránsito y transbordo.
- 3.o. **Introducción procedente del mar.** El traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturada en el medio marino, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, a otro Estado Resolución Conf. 14.6 (Rey. CoP16).
- 3.p. **Permiso o certificado.** Documento oficial utilizado para autorizar la importación, exportación, reexportación o la introducción procedente del mar de los especímenes de especies listadas en cualquiera de los Apéndices de la Convención, éste se ceñirá a los requisitos de CITES y las resoluciones de la Conferencia de las Partes. En caso contrario será considerado como inválido.
- 3.q. **Reexportación.** La exportación de cualquier especie que ha sido previamente importada.
- 3.r. **Secretaría CITES.** La Secretaría CITES tal como está definida en el Artículo XII de la Convención.
- 3.s. **Tránsito.** Los procedimientos de tránsito tal como son definidos en la legislación nacional de aduanas vigente.

Artículo 4º—Aplicabilidad Nacional. Que el presente acuerdo es de aplicación en todo el territorio nacional y su ámbito incluye el comercio de todos los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III de la Convención con cualquier otro Estado; sea o no Parte en ella, con las respectivas enmiendas y modificaciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes de la CITES, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.

Artículo 5º—Resoluciones de las Conferencias. Que las Resoluciones de las Conferencias de las Partes, generadas para facilitar la aplicación y guiar la interpretación e implementación de la Convención, serán consideradas y acatadas por la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica, a fin de optimizar el control del comercio de las especies incluidas en los Apéndices.

Artículo 6º—Autoridad Administrativa. Que el Poder Ejecutivo, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 11 y 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en apego directo de los artículos 11, 27 y 113, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, ejerciendo su Potestad Reglamentaria, de Rectoría y su concomitante Potestad de Modificación, procedió a emitir el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, en su Alcance N° 96, del jueves 04 de mayo del 2017, designando al Ministerio de Agricultura Ganadería como Autoridad Administrativa CITES para especies de interés pesquero y acuícolas incluidas en los apéndices I, II y III, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley N° 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Autoridad Administrativa que será regulada por el Poder Ejecutivo vía Reglamento, según su Transitorio II.

Artículo 7º—Autoridad Científica. Que el Poder Ejecutivo, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 11 y 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en apego directo de los artículos 11, 27 y 113, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, ejerciendo su Potestad Reglamentaria, de Rectoría y su concomitante Potestad de Modificación, procedió a emitir el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, en su Alcance N° 96, del jueves 04 de mayo del 2017, designando como Autoridad Científica CITES al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, particularmente su artículo 20, siguientes y concordantes y la Ley de ratificación de la Ley N° 5605, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención. La Dirección General Técnica (DGT) será quién se encargará de ejercer las funciones de la Autoridad Científica, en el más estricto apego al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y el artículo 20 de la Ley de Pesca y Acuicultura. La DGT como Autoridad Científica tendrá canal de comunicación directa para gestionar sus actividades con la Autoridad Administrativa.

Artículo 8º—Consejo Asesor Científico. Que la Autoridad Científica contará con el apoyo técnico-científico de un Consejo Asesor Científico, con conocimiento en aquellas especies de interés pesquero o acuícola, integrado por las Jefaturas de los Departamentos de: a) Investigación y Desarrollo, b) Estadística, c) Mercadeo, d) Protección y Registro; a su vez, solicitará al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), la designación de un representante permanentemente, con especialidad en el área estadística a efectos de fortalecer el proceso que se derive, quien determinará la posibilidad voluntaria de colaborar con el requerimiento externado por el Consejo. El Consejo realizará consultas o se asesorará con expertos científicos de otros departamentos o direcciones regionales del INCOPECA, así como de otras Instituciones Públicas y Privadas, nacionales o extranjeras, Academia y Sociedad Civil, todo de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 6227 y el artículo 20 de la Ley N° 8436.

Artículo 9°—**Coordinación del Consejo.** Que dicho Consejo lo coordinará la Jefatura del Departamento de Investigación y Desarrollo. Además, deberá contar con el apoyo administrativo de una Secretaría de Actas, dependencia pública responsable de comunicar las convocatorias, preparar las agendas, confeccionar las órdenes del día, grabar y transcribir las actas de las reuniones, emprender el seguimiento de los acuerdos, llevar los archivos debidamente identificados, diferenciados, completos, ordenados cronológicamente y foliados, entre otras conexas y consustanciales a su función primaria.

Artículo 10.—**Acuerdos.** Los acuerdos adoptados en el seno de la Autoridad Científica, se deberán consignar en el acta respectiva, conforme a los dictados normativos del Libro I de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y los mismos tendrán carácter de recomendaciones y/o sugerencias para la Autoridad Administrativa. Siendo facultad de la Autoridad Administrativa, apartarse de esa recomendación y/o sugerencia científica, pero deberá justificar su criterio en distintas razones.

Artículo 11.—**Sesiones del Consejo Asesor.** El Consejo Asesor deberá sesionar por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 12.—**Funciones de la Autoridad Científica.** Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

- a) Recomendar con rigurosidad científica a la Autoridad Administrativa que la importación, la exportación y la introducción procedente del mar de especímenes de fauna silvestre, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola incluidas en los apéndices CITES, no perjudicará o no significa ningún peligro para las poblaciones o la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de reexportación que no requieren del asesoramiento de la Autoridad Científica.
- b) Emitir dictámenes sobre la capacidad real que ostenta el destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies de interés pesquero y acuícola, incluidos en el Apéndice I, importados y los introducidos procedentes del mar; a su vez, formular -de requerirse- recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados de rigor.
- c) Vigilar el estado de las poblaciones y de las especies afectadas por el comercio, recopilar información biológica y datos de exportación, a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes, a efectos de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I.
- d) Fundamentar los dictámenes y asesoramientos para permisos/certificados de exportación de especies de interés pesquero y acuícola que se encuentran incluidos en los Apéndices de CITES, se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda, y en la información sobre el comercio de las especies que correspondan.
- e) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo VII de la Convención, e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las resoluciones pertinentes.
- f) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices.
- g) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.

- h) Emitir criterio respecto a las propuestas y proyectos de liberación o reintroducción de especies de fauna silvestre de interés pesquero o acuícola que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- i) Emitir criterio respecto a las solicitudes de captura de especies de fauna silvestre de interés pesquero o acuícola que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- j) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de fauna silvestre de interés pesquero o acuícola incluidas en CITES.
- k) Representar al País en todo lo relacionado a las especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.
- l) Coordinar la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.

Artículo 13.—**Procedimiento y plazo.** La Autoridad Científica avalará o se apartará del criterio emitido por el Consejo Asesor Científico y emitirá una recomendación para las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la fauna silvestre de especies de interés pesquero o acuícola, cuando así lo amerite, con asidero en el artículo 16 de la Ley N° 6227 y el artículo 20 de la Ley N° 8436 y sobre las consultas que en materia científica relacionada con CITES se propongan por la Autoridad Administrativa; ello en un plazo máximo de 15 días naturales para su evacuación, debiendo notificar su criterio fundamentado a la Autoridad Administrativa para el trámite respectivo; excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga sobre el plazo original, dada la complejidad de la tramitología.

Artículo 14.—**Coordinación entre las autoridades científicas y administrativas.** La Autoridad Administrativa deberá tramitar, aprobar o denegar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de especies de interés pesquero o acuícola, previa recomendación emitida por la Autoridad Científica, de conformidad con la disposición normativa 16 de la Ley N° 6227 y 20 de la Ley N° 8436, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde el recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 15.—**Introducción procedente del mar.** Toda introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices CITES de la Convención requerirá un Informe de la Autoridad

Científica donde se especifique que la introducción no perjudicará la supervivencia de la especie.

Artículo 16.—**Participación en seminarios, foros y charlas internacionales.** El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, conforme al artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, así como lo dispuesto en las Leyes N° 7384 y N° 8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES, podrá participar con su respectivo representante(s), en Seminarios, Talleres, Foros y Charlas, de carácter Regionales o de alcance Internacional, que sobre la materia se llegasen a impartir.

Artículo 17.—**Participación en conferencias internacionales.** El INCOPECA, en su carácter de Autoridad Científica, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES, podrá participar en las Conferencias Internacionales que en un futuro se convoquen; consecuentemente, tendrá derecho a ser miembro en la Delegación País que se designe en los respectivos Comités que se establezcan, particularmente el Comité de Fauna y a su vez en los Grupos de Trabajo que la Convención CITES pueda requerir para los temas y materias relacionadas con las especies incluidas en la Convención.

2°—Acuerdo Firme.

3°—PUBLÍQUESE.

Pbro. Gustavo Meneses Castro, Presidente Ejecutivo.—1 vez.—
(IN2017149102).